

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 3 26 PM 3:23
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 682

INFORME POSITIVO

3 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 682, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 682 (en adelante, P. de la C. 682), según presentado, tiene como propósito crear a la "Ley de Publicidad de Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de que los edictos y avisos de venta en procedimientos civiles sean publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico que para este fin disponga la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); para enmendar el inciso (a) de la Regla 4.6 y el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, a los fines de que sea mandatorio publicar en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico todo emplazamiento mediante edicto, establecer que todo aviso de venta deberá ser publicado en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, y para incluir el correo electrónico como método adicional de notificación; para enmendar los Artículos 552, 561, 576, y 616 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de que los edictos se publiquen conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; y para otros fines.

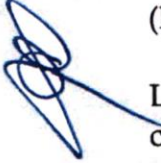
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En nuestra jurisdicción distintos cuerpos legales requieren que, como parte del debido proceso de ley, la parte promovente de una acción legal y, en el caso del Gobierno de Puerto Rico y los Municipios, de cualquier acción administrativa que por

ley deba notificarse al público en general, debe hacerlo mediante edicto, con el fin de que las demás partes tengan conocimiento de la acción promovida. Actualmente, el mecanismo escogido por nuestro ordenamiento jurídico para efectuar estas notificaciones ha sido la publicación en periódicos de circulación general en nuestra jurisdicción.

Si bien es cierto que la prensa escrita juega un papel protagónico en la divulgación de información y noticias en nuestra sociedad, no es menos cierto, que en tiempo reciente el Internet ha ganado terreno y se ha convertido en uno de los mecanismos principales para acceder a información y noticias del quehacer social local, nacional e internacional. Esto es un fenómeno que no es solo de Puerto Rico, está ocurriendo a nivel nacional e internacional. “[E]s un hecho que los ciudadanos no leen el periódico con la regularidad que se leía ante”.¹

Actualmente, según datos recopilados por *DataReportal*, en su reporte “Digital 2024: Puerto Rico”, nuestra jurisdicción cuenta con 2.77 millones de usuarios de “Internet”, representando el 84.8% de la población. Por otro lado, en el caso del alcance de los tres periódicos impresos principales en nuestra jurisdicción, la encuestadora internacional Nielsen Scarborough, en su encuesta más reciente de 2022, encontró que El Nuevo Día (lunes a domingo), llega al 28.6% de la población o 767,662 personas; Primera Hora (lunes a sábado) al 28.2% de la población o 757,676 personas y El Vocero (lunes a sábado) al 26% o a 696,856 personas.



Es conforme a la realidad moderna de Puerto Rico que esta Asamblea Legislativa entiende imperativo modernizar los mecanismos de notificación que contempla nuestro ordenamiento jurídico. A esos fines, mediante ese proyecto, se ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico el diseño y la operación de un portal cibernético en el que se publiquen todos los edictos y subastas requeridos por cualquier ley, reglamento u ordenanza.

La creación de este portal permitirá cumplir con la política pública de modernización y acceso a la ciudadanía de los procesos judiciales y gubernamentales. De igual forma, va alineado con el compromiso programático de modernizar los servicios mediante el uso estratégico de la tecnología, asegurando el acceso a servicios públicos digitales eficientes, confiables, seguros y satisfactorios. Este esfuerzo de transformación digital se basará en un enfoque centrado en el ciudadano, priorizando las necesidades, derechos y bienestar de todos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 682, le solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el

¹ C. M. Ortiz Rivera. El emplazamiento por edicto y su idoneidad como método de notificación en la sociedad del siglo XXI, Rev. Jur. UIPR, Vol. XLVII: 3, 837, 848 (2012-2013), citando a Leonard Downie Jr. & Robert G. Kaiser, *The News About the News*, 95 (First Vintage Books Edition 2002).

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). Solamente se recibieron los memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la OAT. Asimismo, se tomaron en consideración los memoriales enviados a la Cámara de Representantes. Estos fueron sometidos por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Puerto Rico Innovation & Technology Service. De igual forma se tomó en cuenta el memorial sometido por la Oficina de Servicios Legislativos y de Servicios Legales de Puerto Rico para el P. de la C. 788. Asimismo, este Cuerpo toma conocimiento de que existe la medida equivalente P. del S. 97 y de su trámite legislativo.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO



La Asociación de Alcaldes endosa el Proyecto, condicionado a que el mismo sea enmendado y coincide con la posición expresada por la Federación de Alcaldes durante la discusión del Proyecto en la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Indica que el proyecto debe reconocer el derecho de las partes litigantes a utilizar otros medios autorizados como periódicos de circulación general y portales privados certificados, siempre que se cumpla con los criterios de acceso, seguridad y trazabilidad que establezca el Poder Judicial. Comentó sobre la eliminación de la exclusividad estatal como único canal de publicación. Aduce que imponer como única vía el portal digital del gobierno central resulta innecesariamente restrictivo. Señala que la coexistencia de mecanismos públicos y privados no solo promueve la competencia y la eficiencia, sino que además garantiza el acceso en situaciones de vulnerabilidad tecnológica o de desastre natural. Finalmente, reiteran su posición de que el portal que se propone puede instituirse en unión y coexistencia con el sistema de publicación actual. De esta manera, se ofrecerá a la instrumentalidad gubernamental, así como a los municipios, la opción que mejor les resulte conveniente. Además, no todos los ciudadanos tienen acceso a internet y la publicación ordinaria actual continúa ofreciendo una divulgación adecuada.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La OAT asumió una postura neutral. Señaló que la enmienda propuesta a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal ordene la publicación del emplazamiento por edicto tanto en un periódico de circulación general como en el Portal Oficial del Gobierno. Si bien no parece ser la intención del proyecto sustituir el mecanismo tradicional de publicación en periódicos por una modalidad electrónica o digital, expone que la medida podría precisar con mayor claridad la obligación de la parte demandante de publicar el emplazamiento en ambos medios, evitando interpretaciones que sugieran la prelación de uno sobre otro o que permitan a la parte optar por un solo mecanismo. Por otro lado, la OAT hizo referencia a la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, la cual detalla la forma de acreditar ante el tribunal el

diligenciamiento del emplazamiento publicado por edicto en un periódico de circulación general, conforme a los requisitos actualmente establecidos en la Regla 4.6. Al respecto, observó que el proyecto de ley no incluye enmiendas a la Regla 4.7 que establezcan de forma específica si la parte demandante debe acreditar ante el tribunal la publicación del edicto en el Portal Oficial del Gobierno, la manera en que ello debe evidenciarse y las consecuencias procesales, si alguna, que conllevaría el incumplimiento de dicho requisito.

PUERTO RICO INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICE

PRITS expuso ante la Cámara que la medida, tal y como está redactada, presenta aspectos que deben aclararse para viabilizar su implantación y evitar complicaciones jurídicas. Adujo que si bien el texto del proyecto establece que la publicación exclusiva en el portal comenzaría en el año 2027, las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil no incorporan expresamente esa disposición transitoria. Esta omisión podría generar incertidumbre en cuanto a los requisitos aplicables durante ese periodo, especialmente en lo relativo a la coexistencia entre el portal digital y los mecanismos tradicionales como la publicación en periódicos o tablones públicos. Durante ese tiempo, las partes podrían verse obligadas a incurrir en una doble publicación, lo que implica un costo adicional que requiere evaluación. Agregó que PRITS favorece la aprobación del P. de la C. 682, siempre que se atiendan los aspectos técnicos y operacionales antes discutidos.



FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación expuso en su memorial ante la Cámara que favorece el principio de digitalización de los edictos judiciales, siempre que se respeten las condiciones expuestas. Las condiciones a las que se refiere el documento son la inclusión de opciones paralelas a la publicación estatal. El proyecto debe reconocer el derecho de las partes litigantes a utilizar otros medios autorizados como periódicos de circulación general y portales privados certificados. Esto, si se cumple con los criterios de acceso, seguridad y trazabilidad que establezca el Poder Judicial. Al mismo tiempo, el imponer como única vía el portal digital del gobierno central representa una forma de monopolio legal que no se justifica en un entorno democrático. La coexistencia de mecanismos públicos y privados no sólo promueve la competencia y la eficiencia, sino que garantiza el acceso en situaciones de vulnerabilidad tecnológica o desastre natural. Señaló que el proyecto propone que el dinero cobrado por publicar edictos y avisos de venta sea destinado al Instituto de Ciencias Forenses. Aunque apoyar a dicha institución es una causa legítima, entendemos que este cargo debe estar directamente vinculado al costo real de operar el portal digital. Cobrar más allá de ese costo convierte el servicio en una fuente de ingresos para otras entidades, lo cual contradice la idea de que solo debe pagarse por el servicio que realmente se recibe. Por tanto,

cualquier tarifa se debe limitar a cubrir los gastos operacionales del sistema de publicación, sin servir como mecanismo de financiamiento indirecto del Estado.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La OSL entiende necesaria la medida por entender que toma en cuenta los avances tecnológicos a la hora de flexibilizar, agilizar y facilitar el manejo de los procesos, de forma que garanticen la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento de naturaleza civil. Las notificaciones en los procedimientos civiles no pueden permanecer como normas estoicas, sobre todo, en una sociedad en la que la comunicación y la transmisión de la información se suceden de manera segura y con mayor alcance y rapidez que la que suponen los medios tradicionales que contemplan las reglas en la actualidad.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO



En su análisis, la organización sin fines de lucro Servicios Legales de Puerto Rico se opuso a la aprobación del proyecto: porque se percataron que el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, en su Artículos 552 (3), 576, y 616 contiene disposiciones que hacen referencia a la publicación de edictos, requiriendo igualmente su publicación en un periódico de circulación general. Entienden que un enfoque más justo y equitativo, tal y como ha sido el principio cardinal de otras disposiciones legales en cuanto a la protección de las personas indigentes, sería la protección de estos con los mismos elementos de prueba según requeridos ante la *forma pauperis*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 682 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 682 según fue referido y tomó en consideración los memoriales sometidos por las entidades concernidas. Como parte de dicho análisis, esta Comisión también evaluó el trámite legislativo del P. del S. 97, medida de carácter general que propone la creación de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico" y establece el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico destinado a la publicación de edictos, edictos de subastas y avisos públicos requeridos por ley. La Comisión reconoce expresamente que ambas medidas son distintas en su alcance y

técnica legislativa. No obstante, concluye que existe entre ellas una relación de dependencia funcional y normativa que resulta determinante para la viabilidad del P. de la C. 682.

En efecto, el P. de la C. 682 atiende de manera específica el ámbito judicial-civil, mediante enmiendas concretas a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y a disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, para hacer obligatorio la publicación digital de emplazamientos por edicto y avisos de venta judicial. Sin embargo, **esta Comisión hace constar que la implantación efectiva de dicho mandato presupone la existencia de un Portal Oficial único y administrativamente definido. Ese portal no es creado por el P. de la C. 682 sino por el P. del S. 97.**

Por tal razón, la Comisión concluye que la viabilidad real del P. de la C. 682 está condicionada a la aprobación y vigencia del P. del S. 97, en cuanto este último crea el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, define su administración, establece parámetros mínimos de funcionamiento y certificación de las publicaciones. Asimismo, provee el andamiaje necesario para que las enmiendas procesales propuestas puedan cumplirse de forma uniforme. En reconocimiento de esa interdependencia, la Comisión recomienda la aprobación de la medida con el entirillado electrónico que se acompaña para vincular expresamente las obligaciones de publicación al Portal Oficial creado en virtud de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico".

En consecuencia, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 682 en armonía y de forma concurrente con la aprobación del P. del S. 97, por entender que solo mediante la adopción conjunta de ambas medidas se logra un esquema normativo completo y compatible con el debido proceso de ley, que permita modernizar los mecanismos de publicidad judicial sin incurrir en vacíos institucionales ni riesgos de implantación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 682**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 682

19 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para ~~crear a la "Ley de Publicidad de Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico"~~ a los fines de ~~que los edictos y avisos de venta en procedimientos civiles sean publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico que para este fin disponga la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); para enmendar el inciso (a) de la Regla 4.6 y el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, a los fines de que sea~~ mandatorio obstativo publicar en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico", todo emplazamiento mediante edicto, establecer que todo aviso de venta deberá podrá ser publicado en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, y para incluir el correo electrónico como método adicional de notificación; para enmendar los Artículos 552, 561, 576, y 616 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de que los edictos se publiquen conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico el acceso al y el uso del Internet está en aumento. En particular, la población general prefiere recibir y leer noticias mediante los portales de internet de los periódicos. Por tal razón, existe una merma en ventas de los periódicos de circulación general en todo Puerto Rico.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen el proceso para emplazar por edicto y notificar el aviso de venta en casos de ejecución hipotecaria. En los emplazamientos por edicto es necesario dar publicidad a la demanda mediante un periódico de circulación general. En los avisos de venta se exige como rigor procesal que se les dé publicidad en tres sitios públicos. Ahora bien, estos mecanismos buscan cumplir con el rigor procesal de publicidad para darle la mayor oportunidad a la parte afectada a quedar debidamente notificado. No obstante, estos mecanismos deben quedar actualizados a los tiempos.

La presente Ley tiene como propósito establecer que será mandatorio dar la publicidad requerida en los edictos y avisos de venta utilizando el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico y en virtud de las disposiciones de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico".

Como parte de la intención tecnológica y de modernización, esta Ley incluye el correo electrónico como método adicional de notificación para los avisos de ventas judiciales. Así, se salvaguarda la eficiencia y el debido proceso de las partes a ser notificadas oportuna y adecuadamente.

Por último, se enmiendan ciertas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 para que lo referente a los edictos se atempere a los cambios que esta Ley le hace a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1. Título.~~
- 2 ~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Publicidad de Edictos de~~
- 3 ~~Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico".~~
- 4 Artículo 2 1. – Publicación de Edictos y Avisos de Venta.
- 5 Será ~~mandatorio~~ obstativo que los emplazamientos por edictos y avisos de venta al
- 6 amparo de la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, y el Código de
- 7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendadas, sean publicados en el
- 8 Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico ~~que para este fin disponga la Puerto Rico~~

1 ~~Innovation and Technology Service (PRITS)~~ creado en virtud de la "Ley de Edicto y Subastas
2 de Puerto Rico".

3 Artículo 3 2. - Se enmienda el inciso (a) a la Regla 4.6 de las Reglas de
4 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

5 "Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

6 (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en
7 Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se
8 oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y
9 así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese
10 dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada,
11 que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona
12 que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal
13 podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por edicto.

14 No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden
15 que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la
16 publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de Puerto Rico.
17 ~~La orden también dispondrá~~ o que el edicto ~~será~~ sea publicado en el Portal Oficial del
18 Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico", una
19 sola vez. Esta publicación del edicto se mantendrá en el portal ininterrumpidamente
20 durante un término ~~mínimo de dos semanas consecutivas~~ de treinta (30) días desde su
21 publicación.

22 ...

1 (b) ...

2 (c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará
3 hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose
4 cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible."

5 Artículo 4 Artículo 3. – Se enmienda la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de
6 2009, para que se lea como sigue:

7 "Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento

8 La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la
9 constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para
10 comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá
11 en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su
12 declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos,
13 se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o
14 agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y
15 de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia
16 del emplazamiento y de la demanda. e acreditará el diligenciamiento mediante: (a) la
17 declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico de circulación
18 general, acompañada de un ejemplar del edicto publicado; o (b) la certificación o recibo electrónico
19 emitido por el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la "Ley de Edicto y
20 Subastas de Puerto Rico", que evidencie la publicación del edicto en dicho portal, incluyendo la
21 fecha de publicación y el período de disponibilidad. En ambos casos el abogado o abogada de la parte
22 promovente debe certificar por escrito que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y

de la demanda, conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez, siempre que del expediente surja cumplimiento sustancial con los requisitos de notificación y se salvaguarde el debido proceso de ley. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba."

Artículo 4. – Se enmienda el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 51.7. Ventas judiciales.

(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, ésta deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edictos dos (2) veces en un diario de circulación general en Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo de por lo menos siete días entre ambas publicaciones. Copia del aviso será enviada al deudor o deudora por sentencia y a su abogado o abogada vía correo certificado con acuse y correo electrónico dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido al pleito. Si el deudor o la

1 deudora por sentencia no comparecen al pleito, la notificación será enviada vía correo
2 certificado con acuse y correo electrónico a la última dirección conocida.

3 Los edictos también ~~deberán~~ podrán publicarse en el Portal Oficial del Gobierno de
4 Puerto Rico, creado en virtud de la "Ley de Edicto y Subastas de Puerto Rico", durante un
5 término ininterrumpido ~~mínimo de 2 semanas consecutivas~~ de treinta (30) días desde su
6 publicación.

7 En todos los casos en que se plantee que la parte promovente de un procedimiento
8 de ejecución de sentencia no ha cumplido con alguno de los requisitos de esta regla, el
9 tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver la controversia planteada.
10 El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes que se venderán. Hará referencia
11 sucintamente a la sentencia que se cumplirá mediante dicha venta, con expresión del sitio,
12 el día y la hora en que se celebrará la venta.

13 Si los bienes son susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá
14 reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda
15 venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada,
16 sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promueva la venta sin cumplir con tal
17 aviso.

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ..."

21 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de
22 Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 552. — Procedimiento para declaratoria de herederos.

2 En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, ...

3 El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve
4 término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación
5 negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella,
6 dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente
7 podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará
8 sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

9 Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del
10 sexto grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de
11 igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares (\$5,000), podrá
12 el juez a su discreción mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado
13 y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia. Llamará a los que
14 se crean con igual grado o mejor derecho para que comparezcan a reclamar dentro de un
15 plazo determinado. Los edictos se publicarán ~~de~~ en conformidad con las Reglas de
16 Procedimiento Civil de 2009.

17 Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su
18 última publicación, apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la
19 ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que
20 comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito y bajo
21 juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no
22 tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen."

1 Artículo 6– Se enmienda el Artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil de
2 Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 561. — Citaciones, modo de hacerlas.

4 Las citaciones se harán personalmente a las partes cuya morada fuese conocida o
5 que pudiesen ser halladas. Las citaciones se harán de en conformidad con lo dispuesto en
6 la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el diligenciamiento
7 personal de emplazamientos. A las partes cuyo domicilio o paradero fuese desconocido,
8 se les llamará por edicto de en conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6 de las Reglas
9 de Procedimiento Civil de 2009 para el emplazamiento por edictos.”

10 Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 576 del Código de Enjuiciamiento Civil de
11 Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 576. — Arrendamiento de bienes.

13 Podrá el administrador dar en arrendamiento, mediante contrato público o
14 privado, la casa de habitación del finado y las fincas rústicas de poca importancia o parte
15 de ellas acomodándose a los precios y pactos corrientes en la localidad. Podrá autorizar
16 la continuación de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño,
17 o renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, o por el mismo precio o
18 mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

19 Los arrendamientos de los establecimientos fabriles, de fincas rústicas cuya renta
20 anual exceda de mil (1,000) dólares y arrendamientos que deban inscribirse en el registro
21 de la propiedad, conforme a lo prevenido en la Ley del Registro de la Propiedad
22 Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán adjudicarse al mayor

1 postor en pública subasta, que se verificará ante el alguacil. El precio medio del
2 arrendamiento de la misma finca en los cinco (5) años últimos, y en su defecto el que se
3 fije por avalúo de peritos elegidos por el juez se expresará en el anuncio de la subasta y
4 constituirá el tipo mínimo para la licitación.

5 Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta,
6 sometiéndolo a la aprobación del tribunal. El anuncio de la subasta y pliego de
7 condiciones se pondrán de manifiesto en la secretaría del tribunal y en los sitios públicos
8 de costumbre de la población en la que se encuentren los bienes. También se publicará el
9 anuncio o edicto conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009."

10 Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 616 del Código de Enjuiciamiento Civil de
11 Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 616. — Alcance de la sentencia; deber del fiscal de distrito.

13 Deber del fiscal. —...

14 La subasta de bienes se hará en presencia del alguacil; bienes que no alcanzan a
15 dos mil (2,000) dólares. —Cuando el tribunal determine que la venta de los bienes se
16 haga mediante subasta pública, ésta deberá verificarse ante el alguacil del distrito, previa
17 publicación de los edictos correspondientes conforme a las Reglas de Procedimiento Civil
18 de 2009. Cuando se trate de bienes cuyo valor no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez
19 podrá dispensar la publicación de los edictos.

20 Derechos. — ...

21 Desacato. —..."

22 Artículo 9. – Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir en el término de noventa días después de su
- 2 aprobación.

